



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-158/2024

**PARTE ACTORA: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
CHIAPAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO:
FABIÁN BARRIOS DE LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ**

**COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas,² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa.

El partido actor controvierte la sentencia emitida el dos de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente

¹ En adelante partido actor, o por sus siglas RSP.

² Posteriormente se podrá referir como Consejo Municipal Electoral.

TEECH/JIN-M/057/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/058/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Unión Juárez, otorgada a la planilla encabezada por Fabián Barrios de León, postulada por Movimiento Ciudadano.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional.....	13
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	14
R E S U E L V E.....	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que son **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, debido a que, el Tribunal local sí analizó la totalidad de sus planteamientos expuestos en su demanda primigenia, así como valoró la totalidad de las pruebas aportadas de forma conjunta para determinar que, en el caso, no se acreditó que se rompiera la cadena de custodia de las diferentes secciones electorales el Ayuntamiento que refirió, así como la presión sobre los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

Además de que, el actor basa su pretensión de acreditar diversas irregularidades únicamente con las pruebas técnicas que ofreció (fotografías), las cuales por sí solas, serían insuficientes para acreditar las irregularidades que indicó ante el Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El siete de enero de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, los correspondientes al Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo de la elección de miembros al Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas, donde se obtuvieron los siguientes resultados⁵:

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo podrá referirse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEPC.

⁵ Información obtenida del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, visible a fojas 493 y 494 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	124	Ciento veinticuatro
	51	Cincuenta y uno
	1,517	Mil quinientos diecisiete
	1,705	Mil setecientos cinco
	1,660	Mil seiscientos sesenta
	1,271	Mil doscientos setenta y uno
	363	Trescientos sesenta y tres
	191	Ciento noventa y uno
	1,668	Mil seiscientos sesenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	432	Cuatrocientos treinta y dos
VOTACIÓN FINAL	8,982	Ocho mil novecientos ochenta y dos

4. Al finalizar el cómputo, el seis de junio siguiente, el referido Consejo Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

5. **Medio de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, el diez de junio, los partidos Chiapas Unido y Redes Sociales Progresistas Chiapas, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, promovieron sendos juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del referido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

6. **Sentencia impugnada.** El dos de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros al Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El cinco de agosto del año que transcurre, el partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El doce de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-158/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Asimismo, en posterior acuerdo declaró

⁶ En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Tercero interesado

12. De las constancias remitidas por el Tribunal responsable, se advierte la presentación de un escrito de comparecencia de Fabián Barrios

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

De León, quien se ostenta como virtual ganador de la elección de miembro al Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.

13. En ese sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al cumplir con los siguientes requisitos¹⁰.

14. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece, asimismo, se expresan las razones en las que funda su interés incompatible con el del partido actor.

15. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **dieciocho horas con cuarenta minutos del cinco de agosto**, a la misma hora del **ocho de agosto siguiente**.¹¹ Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las cero horas con veintinueve minutos del ocho de agosto, es evidente que resulta oportuna su presentación, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se le reconoce la calidad de tercero interesado al compareciente, en virtud de que expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia controvertida y, por ende, que prevalezca el acto impugnado. Asimismo, porque se ostenta como virtual ganador de la elección municipal, por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del partido actor.

¹⁰ En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

¹¹ Constancias visibles a fojas 31 y 32 del expediente principal del juicio en que se actúa.

17. **Personería.** En el caso, el compareciente acude por propio derecho en su calidad de virtual ganador de la elección, además de que también fue tercero interesado en la instancia local y, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral¹².

19. Ahora bien, esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue notificada al promovente el dos de agosto¹³, por ende, si la demanda se presentó el cinco de agosto, se considera oportuna.

¹² En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Tal y como consta en la cédula y razón de notificación por correo electrónico visibles a partir de la foja 759 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

22. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo el partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, Chiapas, quien fue parte actora en el juicio de inconformidad local.

23. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que, en la legislación electoral de Chiapas, no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

24. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas.¹⁴

Requisitos especiales

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁵

26. Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

27. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 17, 41, 103 y 107, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

28. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo

¹⁵ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁶.

30. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque el planteamiento del partido actor tiene como pretensión final que se nulifique la elección de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas y, en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

31. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

32. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de octubre de la presente anualidad, toda vez que la toma de protesta de los ayuntamientos electos en Chiapas tendrá verificativo el próximo primero de octubre.¹⁷

33. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio y lo conducente es analizar la controversia planteada.

¹⁶ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹⁷ De conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional

34. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

36. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

37. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable, y, en consecuencia, se declare la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

nulidad de la elección del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas, o, en su caso, de la votación recibida en diversas casillas.

38. Para sustentar su pretensión, el promovente señala los agravios siguientes:

39. Refiere que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad y exhaustividad, ya que, el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas y no las adminiculó, debido a que, de hacerlo así se habría percatado de la actualización y el acreditamiento de los supuestos necesarios para determinar la nulidad de la votación en el Ayuntamiento.

40. Además, el actor indica que el Tribunal responsable pasó por alto el hecho de que de forma conjunta las probanzas que aportó en la instancia local daban lugar a acreditar plenamente que existió presión sobre los electores y el rompimiento de la cadena de custodia en los paquetes electorales de las diversas secciones electorales del Ayuntamiento.

41. También, el promovente manifiesta que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues las pruebas que aportó no debieron ser tomadas como indicios, sino como pruebas plenas porque son suficientes y necesarias para acreditar *en prima facie* la constitución de conductas penales electorales que, a estima del promovente, se convierten en causales de nulidad de una elección, que debían adminicularse una con otra, para acreditar la realización de las conductas acusadas de irregulares que dan lugar a la nulidad de la votación.

42. Al respecto, el promovente manifiesta que, todas y cada una de las pruebas que aportó en la instancia local tienen como características la fecha y hora donde se presenta la lista de irregularidades y el rompimiento

de la cadena de custodia y que están ordenadas por sección y casilla, de lo cual anexó indicios como pruebas.

43. A estima del actor, con las pruebas que aportó en la instancia local se acreditan las irregularidades por el rompimiento de custodia en las secciones y casillas siguientes: 1778 C1, 1778 C2, 1778 C3, 1779 C1, 1780 E1, 1781 B, 1781 C1, 1781 C2, 1782 B, 1778 E1, 1783 B, 1783 C1, 1784 C2 y 1785 C1.

44. En ese sentido, el accionante indica que esas pruebas obran en el expediente primigenio de manera fotográfica, las cuales se tomaron el día que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la bodega de las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ubicado en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y, con las que, se acreditan las irregularidades que expuso en su demanda local.

45. También, el actor manifiesta que las pruebas que desestimó el Tribunal local se debían valorar de manera conjunta y concatenada, ya que, de hacerlo así, daría lugar a tener por acreditado el despliegue masivo de actos de violencia, amenazas y coacción al voto a los habitantes de Unión Juárez, Chiapas.

46. Al respecto, el promovente señala que el Tribunal responsable se limitó a señalar que las pruebas que ofreció como medios de prueba no son suficientes, sin adminicularlas debidamente, por lo que a su estima incurrió en una indebida valoración de las pruebas.

47. En ese sentido, el accionante refiere que la valoración indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, la cual parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

acreditado, pero sí las hay de otros hechos que, entrelazados a través de un razonamiento inferencial, llevan a su demostración.

48. Al respecto, el actor indica que el Tribunal responsable pasó por alto que la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo y constatando que esa conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio.

49. Asimismo, el promovente manifiesta que, el Tribunal responsable incumplió con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010.

50. También, el actor refiere que las consideraciones a que arribó el Tribunal local son incorrectas, ya que, desde su óptica, dicho órgano jurisdiccional no ejerció su facultad investigadora y por ello dejó de ser exhaustiva; aunado a que, valoró las pruebas de forma limitada y no de forma general, a pesar de que en el expediente primigenio obran diversas pruebas técnicas que corroboran el dicho de la prueba de coacción y rompimiento de custodia en los paquetes electorales.

51. Por lo anterior, el promovente argumenta que el Tribunal responsable violentó el principio de legalidad y el principio de certeza, debido a que, en la resolución impugnada solamente estudió y analizó las diversas pruebas, a las que les otorgó valor indiciario y omitió su facultad investigadora de hacerse llegar de elementos que den certeza y certidumbre a su resolución, pues no analizó los diversos medios de prueba que se encuentran en el expediente.

52. En consecuencia, el actor manifiesta que el Tribunal local debió hacer un análisis exhaustivo, congruente y general sobre las conductas denunciadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17° Constitucional, realizando un análisis de todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos denunciados.

Método de estudio

53. Al respecto los argumentos del promovente serán analizados de forma conjunta; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸.

Decisión de esta Sala Regional

54. Los agravios son **infundados e inoperantes** por las consideraciones siguientes:

Marco normativo

55. El artículo 17 constitucional establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

56. En ese sentido, el imperativo constitucional referente a la impartición de justicia completa implica que las autoridades jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al órgano del

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

Estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

57. Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas y, en su caso, allegadas al sumario por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.

58. Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos a la luz de las probanzas que integran el sumario.

59. Resultan aplicables las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuyos rubros, respectivamente, son del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁹ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁰.

Problemática planteada por el hoy actor ante el Tribunal local

60. En primer término, conviene precisar que la hoy parte actora señaló en la instancia local, entre otras cuestiones, que se rompió la cadena de custodia al momento de resguardar y sacar de la bodega electoral los paquetes electorales de las secciones 1778 C1, 1778 C3, 1779 B, 1779 C1, 1780 E1, 1781 C1, 1782 B, 1782 E1 y 1784 C2, ya que no contaban con

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cintas, sellos y firma de los funcionarios de casilla y porque las bolsas de los paquetes venían abiertas.

61. Además, de que el partido promovente refirió que se efectuaron diversas irregularidades tales como que el candidato del partido Movimiento Ciudadano y su equipo de operadores, funcionarios municipales y su equipo de campaña desplegaron toda una estrategia de coacción al voto días antes de la elección y el día de la jornada electoral.

62. Asimismo, mencionó que hubo complicidad del presidente del Consejo Municipal Electoral al no querer levantar las incidencias al finalizar la jornada electoral ni en el acta de incidencias elaboradas en la mesa de trabajo llevada a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral local.

63. En consecuencia, el actor sostuvo que solicitaba la nulidad de la elección, ya que existieron irregularidades graves y determinantes que se encuentran plenamente acreditadas antes y durante la jornada electoral, las cuales no son reparables y que ponen en riesgo la certeza de la votación, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

Caso concreto

64. Expuesta la problemática planteada por el hoy promovente ante el Tribunal responsable, en la página 33 de la sentencia impugnada se advierte que tomó en cuenta y valoró las pruebas correspondientes, como se detalla a continuación:

- **Cadena de custodia**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

65. Al respecto, el Tribunal local para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora consideró las pruebas que fueron exhibidas tanto por los actores en dicha instancia como por la autoridad responsable y, en lo que interesa, para la temática de la **vulneración a la cadena de custodia**, analizó las siguientes:

- Acta circunstanciada de la sesión permanente número CME/105/P/001/24 de dos de junio.
- Acta de hechos sobre la detención de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez.
- Acta de hechos sobre el atraso de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral.
- Recibos de entrega del paquete electoral de las veintidós casillas al Consejo Municipal Electoral.
- Oficio número IEPC.SE.CME.95.2024 de tres de junio, mediante el cual solicitaron autorización a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local para trasladar de manera urgente los paquetes electorales de la elección de Unión Juárez.
- Acta circunstanciada de apertura de bodega para traslado de documentación electoral y boletas electorales del Municipio de Unión Juárez a las oficinas centrales del Instituto Electoral local, derivado de lo sucedido el tres y cuatro de junio, en donde se suscitaron actos de amenazas contra el Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez.

- Acta circunstanciada de fe de hechos, Libro número LII, acta número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024 de cuatro de junio, suscrita por la Fedataria Electoral del Instituto Electoral local.
- Acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio.
- Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento y declaración de validez de la elección de cinco de junio.
- Oficio IEPC.SE.UTSI.065.2024 de veintinueve de junio, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto de Elecciones.
- Actas circunstanciadas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento (22).
- Actas circunstanciadas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal de la elección del Ayuntamiento (22).

66. Al respecto, el Tribunal local refirió que dichas pruebas documentales al tener el carácter de públicas y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieren, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local.

67. Posteriormente, del análisis de las pruebas referidas, el cual se encuentra ampliamente detallado en las páginas 33 a 58 de la sentencia impugnada, concluyó que se acreditaban los siguientes hechos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

- El 2 de junio se llevó a cabo la elección ordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.
 - El desarrollo de la jornada electoral, esto es, la instalación de las casillas, recepción de la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo de la votación recibida y publicación de resultados, transcurrió con normalidad, sin incidentes que pusieran en riesgo la elección; lo anterior se advirtió de las pruebas públicas que se encuentran en el expediente.
 - La entrega de los paquetes electorales se realizó con algunos contratiempos por el mecanismo de recolección itinerante; sin embargo, los paquetes llegaron a la sede del Consejo Municipal Electoral en buen estado.
 - Los paquetes electorales fueron trasladados a la sede del Instituto Electoral local para su resguardo y recuento de votos, como lo hizo constar la fedataria electoral en el acta circunstanciado de fe de hechos, Libro número LII, Acta número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, de cuatro de junio, y dio fe de la hora y fecha que llegaron en buen estado y que no presentaban signos de alteración alguna. Además, hizo constar que los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes no realizaron ninguna observación al respecto, ya que, inclusive firmaron de conformidad el acta correspondiente.
 - Se realizó el recuento total de los veintidós paquetes electorales.
68. Ahora bien, por cuanto hace a las secciones 1782 B, 1785 C1, 1780 E1 y 1781 C1, si bien la autoridad responsable advirtió del acta de la sesión

de cómputo municipal de cinco de junio que estas no contenían sellos; precisó que los paquetes electorales al interior se encontraban en buen estado, sin ninguna alteración, y sin que obraran otros elementos en el expediente que permitieran determinar lo ocurrido desde el cierre de las casillas hasta que llegaron a la sede del Consejo General del Instituto Electoral local.

69. Aunado a ello, el Tribunal responsable señaló que lo anterior era relevante, ya que el hoy partido actor manifestó que hubo irregularidades llevadas a cabo durante la sesión de cómputo municipal, así como en la recepción, resguardo, extracción, contenido y cómputo de los paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Unión Juárez, lo que generó violaciones al principio constitucional de certeza, porque se rompió la cadena de custodia al momento de ser resguardada y sacada de la bodega electoral los paquetes electorales de las secciones 1778 C1, 1778 C3, 1779 B, 1779 C1, 1780 E1, 1781 C1, 1782 B, 1782 E1 y 1784 C2, de los que advirtieron que no contaban con cintas, sellos y firma de los funcionarios de casilla y que las bolsas de los paquetes venían abiertas.

70. No obstante, el Tribunal local indicó que existe un acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio, celebrada a las ocho horas, en donde hicieron constar que, de los veintidós paquetes, “catorce no contenían firma y nueve no contenían cinta”, pero se señaló que se encontraban en buen estado.

71. De dicha acta, el Tribunal responsable señaló que se desprendía que ni los funcionarios electorales ni los representantes de los partidos políticos manifestaron nada con relación a casillas manipuladas ni alteradas, de ahí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

que la autoridad administrativa validara la elección e hiciera la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por Movimiento Ciudadano.

72. Por otro lado, el Tribunal local indicó que no le asistía la razón al hoy partido actor cuando indicó que los paquetes no contenían la firma de los representantes de los partidos en las casillas, debido a que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 223, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, para garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

73. Al respecto, el Tribunal local señaló que, de dicho artículo se advertía que la firma no es una obligación, sino es una forma de garantizar que la documentación no sea alterada y que los representantes podrán firmar si desean hacerlo y que dicho artículo no señala que **la falta de firma del paquete será causa de nulidad de la casilla.**

74. También, el Tribunal responsable indicó que en las actas correspondientes hicieron constar que los paquetes y **la documentación que iba en su interior se recibieron tanto en el Consejo Municipal Electoral como en la sede del Instituto Electoral local, en buen estado y sin alteraciones**, lo que se robustecía con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, las cuales son coincidentes.

75. Asimismo, el Tribunal local concluyó que, de las constancias que se encuentran en el expediente, la votación recibida en las casillas involucradas fue la efectivamente emitida por el electorado, sin que haya

evidencia de alteración o manipulación alguna de la documentación electoral y que nunca se perdió la cadena de custodia, pues en todo momento los paquetes permanecieron en posesión de las autoridades electorales, aunado a que no existió indicio alguno de que los paquetes hubiesen sido alterados o que los que contaban con cintas hayan sido transgredidos.

76. Además, el Tribunal local señaló que, en el recuento estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos sin que hubieran manifestado la existencia de alteración alguna de los paquetes o aspectos relacionados con la afectación a la cadena de custodia, ya que los partidos tenían la carga de demostrar que la autoridad electoral no fue diligente en la salvaguarda de la cadena de custodia.

77. Para arribar a esta conclusión, el Tribunal local valoró las pruebas siguientes:

- Veintidós recibos de entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral;
- Acta circunstanciada de Fe de Hechos, Libro número LII, acta número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024 de cuatro de junio;
- Acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio;
- Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento y declaración de validez de la elección de cinco de junio;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

78. Al respecto, el Tribunal local refirió que dichas pruebas fueron aportadas por la autoridad responsable primigenia y, que, llevaría a cabo un ejercicio comparativo de ellas para determinar si como lo adujo la parte actora, hubo irregularidades llevadas a cabo durante la recepción, resguardo, extracción de los paquetes electorales y si existió una violación a la cadena de custodia.

79. Posteriormente, el Tribunal responsable en las páginas 61 a 63 de la sentencia controvertida, llevó a cabo el ejercicio comparativo de las probanzas y concluyó con relación a ellas, lo siguiente:

- Que los 22 paquetes electorales del Municipio de Unión Juárez, Chiapas, fueron entregados debidamente, primeramente, por los funcionarios de la casilla al funcionario del Instituto Electoral local y, posteriormente, entregados al Consejo Municipal Electoral, **todos en buen estado.**
- Si bien algunos paquetes no contaban con cinta ni sellos, las bolsas en donde se resguardó la documentación electoral estaban en perfectas condiciones y también las bolsas que contenían la documentación electoral con sus sellos de seguridad.
- En el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/LII/534/2024, Libro LII, de cuatro de junio, se hizo constar que **los 22 paquetes llegaron en buen estado y no presentaron signos de alteración alguna.**
- En el acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo de la sesión extraordinaria de cinco de junio, se hizo constar que los paquetes se encontraban en buen estado y, si bien los paquetes que

contienen las secciones y casillas 1780 B, 1780 E1, 1781 B, 1781 C1, 1781 C2, 1782 E1, 1782 E2, 1783 B, 1783 C1, 1784 B, 1784 C1 y 1782 C2 no contaban con firma y algunos no traían cinta, los paquetes que se encontraban en su interior estaban en buen estado.

- En el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento y declaración de validez de la elección de cinco de junio, no se hicieron comentarios sobre el estado de los paquetes y, si bien los representantes de los partidos políticos firmaron dicha acta bajo protesta, no especificaron exactamente cuál era el motivo de su inconformidad.

80. A las pruebas enlistadas, el Tribunal local les otorgó valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas y precisó que, de su valoración en lo individual y en su conjunto, permitían arribar a la conclusión de que la violación a la cadena de custodia no se comprobó, y, por tanto, no se vulneró el principio de certeza.

81. Además de que, el Tribunal responsable indicó que el hoy actor no aportó las pruebas suficientes para concluir que los paquetes electorales fueron violentados y porque del análisis y valoración de la documentación electoral de cada una de las casillas y al considerar todos los elementos que integran el expediente y que se analizaron, era contundente la coincidencia sustancial de los resultados de la votación recibida por cada uno de los partidos políticos.

82. Inclusive, el Tribunal local refirió que no existió objeción en cuanto a su contenido, ni se aportó prueba alguna contra su autenticidad, por lo que concluyó que no se violentó la cadena de custodia, ya que los paquetes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

no fueron alterados y los resultados contenidos en tales actas eran el reflejo fiel de la voluntad ciudadana expresada en las casillas impugnadas.

83. Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que no se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales y precisó que existía certeza de que quienes recibieron la votación, llenaron y firmaron las actas y que fueron los y las ciudadanas elegidas por la autoridad electoral y que no hubo objeción al respecto, esto es, del análisis de los elementos de prueba, se advertía que los paquetes fueron entregados por funcionarios electorales previo recibo de entrega del paquete electoral y tampoco hubo objeción con relación a ello.

84. También, el Tribunal responsable precisó que si bien efectivamente existió una irregularidad de que algunos paquetes no contenían firma ni cintas, lo cierto era que no fueron alterados o que haya sido manipulada la documentación electoral o bien en los resultados de la votación.

85. También, refirió que el partido actor no controvertió en el término que le concedió, la autenticidad o el contenido de las pruebas analizadas y tampoco aportó los elementos de convicción que acreditaran, aun de manera indiciaria, que la documentación electoral fue alterada u otra irregularidad que trascendiera al contenido de las actas y de los resultados mismos de la elección.

86. Asimismo, el Tribunal responsable precisó que del análisis de todo el caudal probatorio generaba convicción de que, de ninguna manera con el traslado o cambio de sede, se haya afectado la integridad de los paquetes y de su contenido.

87. En virtud de lo expuesto, el Tribunal local refirió que no le asistía la razón al hoy actor por cuanto a que se vulneró el principio de certeza por la alteración o la manipulación de la documentación electoral y porque sí se cumplió con lo ordenado en el artículo 227, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas que regula la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por lo que no procedía la nulidad.

• **Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables**

88. Primeramente, conviene precisar que el partido promovente en su demanda federal únicamente controvierte la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local con relación al estudio del agravio relativo a la supuesta **presión que existió sobre los electores**.

89. Al respecto, con relación a la supuesta presión sobre los electores, el Tribunal local señaló que dicha causal se refirió con relación a la sección **1785 B**, en la que el hoy partido actor señaló que el candidato de Movimiento Ciudadano y su equipo de operadores y funcionarios municipales y su equipo de campaña desplegaron toda una estrategia de coacción al voto días antes de la elección y el día de la jornada electoral, para lo que presentó una captura de pantalla de una boleta que tiene como leyenda “RIGO ME COMPRÓ VOTO”, la cual indicó el Tribunal responsable que dicha imagen no fue ofrecida como prueba sino que se había agregado a su escrito de demanda local.

90. Sobre esa temática, el Tribunal local refirió que era infundado el agravio, ante la insuficiencia del material probatorio que acreditara las aseveraciones del partido actor, pues únicamente exhibió una captura de pantalla de una imagen fotográfica de una boleta electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

91. Además, el Tribunal local indicó que, con relación a los agravios era necesario que estén probados los hechos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo y que, en el caso, el partido actor no refirió para analizar la causal de nulidad dónde, cuándo, cómo y de qué forma las irregularidades se acreditan.

92. En ese sentido, el Tribunal responsable precisó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción de la Ley de Medios local, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, las pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

93. Por lo que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debían ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar²¹.

94. Expuesto lo anterior, el Tribunal local precisó que, del análisis de la prueba técnica (imagen de una boleta con la leyenda “RIGO ME COMPRÓ VOTO”) no se advertían hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, además de que el partido actor no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichas irregularidades, esto es, no especificó en dónde, cuándo y quién

²¹ Se apoyó en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Así como en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

localizo la boleta denunciada y si efectivamente las personas a quien denuncia coaccionaron el voto, así como tampoco existía la certeza de que esa boleta correspondía a la casilla impugnada.

95. Finalmente, el Tribunal responsable señaló que, por cuanto al agravio del partido actor referente a que hubo complicidad del presidente del Consejo Municipal Electoral al no querer levantar las incidencias al finalizar la jornada electoral ni en el acta de incidencias elaboradas en la mesa de trabajo llevada a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral local lo calificó como inoperante, en razón de que incumplió con la carga de probar sus aseveraciones.

96. Además, el Tribunal local refirió que, el partido actor no manifestó cuáles fueron sus inconformidades que no quisieron que fueran agregadas al final de la jornada electoral o en el acta respectiva.

97. En consecuencia, el Tribunal responsable señaló que el partido actor incumplió con la carga procesal de exponer los elementos fácticos de sus afirmaciones.

98. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad y a la indebida valoración de las pruebas, ya que, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local sí analizó la totalidad de sus planteamientos expuestos en su demanda primigenia, así como analizó y valoró la totalidad de las pruebas aportadas, lo cual realizó de forma conjunta para determinar que, en el caso, no se acreditó que se rompiera la cadena de custodia de las diferentes secciones electorales el Ayuntamiento que refirió, así como la presión sobre los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

99. Además de que se estima que fue correcta la valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable, debido a que les dio el valor probatorio correspondiente a cada una de las pruebas y, al tratarse de documentales públicas, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieren, les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local.

100. Y, si bien el partido actor se duele de que con las pruebas que aportó en la instancia local, las cuales son **fotografías** que, a su decir, se tomaron el día que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la bodega de las instalaciones del Instituto Electoral local con las que considera que se acreditan las irregularidades que expuso en su demanda local y que de manera incorrecta el Tribunal local las tomó únicamente como indicios.

101. Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues basa su pretensión de acreditar diversas irregularidades únicamente con las fotografías, las cuales por sí solas, serían insuficientes para acreditar las irregularidades que refirió en su demanda local.

102. Lo anterior, ya que ha sido criterio de este Tribunal local que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, esto es, no basta que en una prueba técnica se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde la parte actora, haga una narración pormenorizada del acto controvertido,

ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

103. Por tanto, esta Sala Regional estima que el hecho de que la parte actora pretenda sustentar sus afirmaciones únicamente mediante unas fotografías, esto solamente generaría indicios levísimos, ya que, no se encuentran en el expediente primigenio algún otro elemento de prueba con el cual, de ser adminiculados, las puedan perfeccionar o corroborar.

104. Además de que, como se analizó, sí existen pruebas documentales públicas en el expediente, de cuya valoración conjunta se concluye que no se acreditan la vulneración a la cadena de custodia o la presión en el electorado, las cuales tienen valor probatorio pleno, ya que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieren, ya que el partido actor solamente aportó fotografías, sin que haya otros elementos de prueba que adminiculados puedan corroborar las irregularidades expuestas en su demanda local.

105. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014²² de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, la cual en esencia dispone que dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

²² Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

106. Por otra parte, con relación al agravio del actor relativo a que el Tribunal local no ejerció su facultad investigadora y por ello dejó de ser exhaustiva, esta Sala Regional determina que es **infundado** el motivo de disenso, pues las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, ya que no es una obligación de la responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone²³.

107. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia **9/99** de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**".²⁴

108. Finalmente, es **inoperante** el agravio del actor relativo a que el Tribunal local incumplió con el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010, ya que, el promovente omite mencionar de qué manera es aplicable dicho precedente en el caso en estudio; aunado a que el actor únicamente se limita a transcribir unos párrafos de dicha sentencia.

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-436/2021 y sus acumulados.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

109. También, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor plasma en una de las páginas de su demanda federal²⁵ las siguientes imágenes:



²⁵ Consultables a foja 21 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-158/2024

110. Al respecto, esta Sala Regional estima que las mismas son **inoperantes**, al tratarse de hechos novedosos, de los cuales la autoridad responsable no tuvo oportunidad de analizar en el recurso de inconformidad, pues en efecto, de una lectura integral al escrito de demanda local, se advierte que estas no fueron aportadas como pruebas ante la instancia local.

111. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.²⁶

Conclusión

112. En ese orden de ideas, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente, de acuerdo con el artículo 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios es **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁶ Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/17660>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.